

**Nulidad de laudos arbitrales:  
en rescate del principio de especificidad<sup>1</sup>**

Por: Sasha Mandakovic Falconi<sup>2</sup>

Fecha: Noviembre 25, 2021

## **I. Introducción**

La nulidad de laudos arbitrales ha sido un asunto recurrente en la indebida judicialización del arbitraje en el Ecuador.

Por un lado, ha existido por años gran incertidumbre respecto del procedimiento aplicable a la tramitación de dicha nulidad. Por los términos de la ley expedida en el año 1997 hubo dudas de si se trataba de un recurso o una acción, lo que quedó aclarado con las reformas a la ley del año 2005. En una época se consideró que, de la sentencia del presidente de la Corte Provincial, que es aquel competente para conocer de la acción según el art. 31 de la LAM, cabía recurso de apelación para ante la Sala. En otra época se consideró que no cabía apelación pues era proceso de una sola instancia ordinaria. Se aceptaron recursos extraordinarios de casación en unos casos sobre la sentencia que resolvía la nulidad, pero en otros se consideró que la nulidad de un laudo arbitral no se trataba de un proceso de conocimiento, y que por ello que no cabía casación. Además, de las sentencias emitidas en dichos procesos judiciales, se interpusieron acciones extraordinarias de protección, ya en vigencia de la Constitución del año 2008, con distintos resultados.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución No. 08-2017 del 22 de marzo de 2017 denominada “Reglas para el trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral”, en la que estableció reglas para solucionar dudas respecto a los distintos procedimientos seguidos en las cortes provinciales país. La Corte Constitucional en sentencias emitidas durante los dos últimos años, hizo también importantes precisiones sobre el procedimiento a seguir y, más recientemente, con la expedición del Reglamento a la LAM el 26 de agosto de 2021, en su art. 13 se establecieron reglas procedimentales

---

<sup>1</sup> Ensayo preparado a propósito de la XII Conferencia de Arbitraje Nacional Ecuador 2021 – Edición Online, que se llevó a cabo el jueves 25 de noviembre de 2021 y que fue organizado por el Centro de Arbitraje y Mediación de Amcham Quito y el Instituto Ecuatoriano de Arbitraje, con el apoyo institucional de la Universidad de las Américas UDLA. El autor participó en esta conferencia como ponente de la mesa 3 titulada “La constante lucha contra la judicialización del arbitraje, estado actual de la jurisprudencia”.

<sup>2</sup> Socio en Falconi Puig Abogados, en la ciudad de Quito, Ecuador. Este trabajo contiene criterios de índole académico del autor y no necesariamente refleja la posición de Falconi Puig Abogados, ni de sus otros socios y abogados, sobre los asuntos aquí tratados.

## FALCONI PUIG ABOGADOS

aplicables a la acción de nulidad. Todo ello, resuelve en gran medida los vacíos y dudas que se vinieron presentando por tantos años en el aspecto procedimental de trámite de la acción de nulidad.

Pero, más allá de las incertidumbres de trámite, los accionantes de nulidades a laudos arbitrales las han interpuesto por una serie de causales distintas a las previstas en el art. 31 de la LAM y en varios casos, distintos presidentes de cortes provinciales en el país, lamentablemente las han aceptado olvidando el principio de especificidad que manda en esta materia que las causales de nulidad sean taxativas, lo que supone violar también aquel principio de la mínima intervención judicial en el arbitraje.

En esta intervención, me referiré exclusivamente al asunto de la taxatividad de las causales de nulidad de los laudos arbitrales. Veremos algunos ejemplos de lo que nunca debió ocurrir a nivel de cortes provinciales e inclusive a nivel de la Corte constitucional en el año 2015, y cómo la actual Corte Constitucional, a través de sentencias emitidas desde finales del año 2019, ha venido rescatando la seguridad jurídica en esta materia.

### II. Las causales de nulidad de los laudos arbitrales

En la Ley de Arbitraje y Mediación publicada en el R.O. 145 del 4 de septiembre de 1997, se contempló una lista taxativa de causales de nulidad en cuatro literales en su artículo 31, del a) al d), y posteriormente, mediante ley reformativa publicada en el R.O. 532 del 25 de febrero de 2005, se añadió un quinto literal, e), para dejar las causales de la siguiente manera:

**“Art. 31.-** Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

- a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;
- b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;
- c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;

## FALCONI PUIG ABOGADOS

- d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,
- e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral...”

Las causales de los literales a), b) y c), se refieren a afectaciones a las garantías a un debido proceso, en particular al derecho de defensa. La causal del literal d) se refiere a la congruencia de los laudos, y el literal e), a otra garantía del debido proceso, que es la de ser juzgado por autoridad competente.

La lista que contempla el artículo 31 de la LAM no es ejemplificativa, de su redacción y por su propia naturaleza, es claro que se trata de una lista cerrada, taxativa, pues las nulidades en derecho requieren de norma expresa que prevea esa consecuencia.

### III. Violaciones al principio de especificidad

#### - Nulidad de laudo por condena en costas

Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha  
Proceso No. 41-2012, sentencia del 2 de abril de 2013  
*Chediak Brinkmann v. Ecuabirm Cia. Ltda.*

El proceso arbitral inició con una demanda en la que se solicitaba la resolución por incumplimiento de un contrato de distribución exclusiva, al igual que al pago de daños y perjuicios. Entre lo reclamado constaba, expresamente, el reclamo del pago de “*gastos, expensas y costas procesales, en los que incurra en este proceso arbitral*”. El demandado reconvino al actor.

En el laudo emitido por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Quito, se rechazó tanto la demanda como la reconvención, pero el Tribunal indicó que “*ha llegado a la conclusión de que los demandados litigaron de mala fe, procurando distraer al tribunal de hechos por demás evidentes y dejando de cumplir con deberes procesales que para los efectos del juicio tienen relación con la lealtad procesal*”, en consecuencia de lo que “*se los condena al pago de la totalidad de las costas del arbitraje correspondiente a la acción planteada... que ascienden a las suma de US \$ 72.372,16*”, y también al pago de los honorarios de los abogados patrocinadores del actor, valor que el Tribunal reguló en US \$ 5.000.

## FALCONI PUIG ABOGADOS

El demandado, condenado al pago de costas, interpuso acción de nulidad con fundamento en el literal d) del art 31 de la LAM (El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado). En la parte de los considerandos de la sentencia, el juez cita a sentencias de la Corte Provincial previas en las que se indicaba que la nulidad no es una vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia, sin embargo, en la parte resolutive termina efectivamente entrando al fondo de la controversia. El Tribunal señala:

**“CUARTA.- Sistematización de las Causales de Nulidad de Laudo Arbitral.-** Siendo el arbitraje el ejercicio de una jurisdicción legal-convencional acorde a la Constitución de la República, Código Orgánico de la Función Judicial, Ley de Arbitraje y Mediación; y, Código de Procedimiento Civil, al proceso arbitral le resultan aplicables todas las disposiciones relativas al ejercicio de esta jurisdicción para garantizar la tutela efectiva, el debido proceso, la motivación y seguridad jurídica...Así, **cada uno de los literales del Art. 31 de la LAM señalan genérico (sic) dentro de los cuales se acoplan especificidades derivadas de las normas constitucionales y legales que resultaren aplicables de acuerdo al principio de supletoriedad establecido en el Art. 37 de la LAM... PARTE RESOLUTIVA 3.5 ...** situación que no puede considerarse como un acto de mala fe dentro del procedimiento arbitral por parte de los demandantes en la presente acción de nulidad... cuando como ya se mencionó antes, los accionantes en la reconvencción se ratificación en la cuantía mencionada; por lo tanto, se establece que no existe mala fe procesal de su parte... conductas procesales en las que no se observa hayan incurrido los demandantes... **circunstancias por las cuales esta Presidencia considera que el Tribunal Arbitral, en su resolución, trató asuntos que no fueron sometidos al arbitraje y concedió más allá de lo que era materia del mismo...**”.

El momento que el Presidente de la Corte Provincial entró a valorar que es lo que puede considerarse como un acto de mala fe o no, se metió en un asunto de fondo que solo correspondía ser resuelto por el Tribunal Arbitral. Más allá de ello, fue absolutamente forzado anular el laudo en base al lit. d) del Art. 31 de la LAM, pues no es lo mismo una supuesta indebida valoración de la mala fe por parte del Tribunal -asunto en el que no le correspondía intervenir al juez-, que “tratar asuntos que no fueron sometidos al arbitraje o conceder más allá de lo reclamado”.

- **Nulidad de laudo por considerar parcialmente excepciones del demandado y por no notificar a árbitros de su designación en 24 horas**

Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Proceso No. 05-2013-BL, sentencia del 4 de junio de 2013

*Compañía Terminales Aeroportuaria de Guayaquil S.A. TAGSA v. EP PETROECUADOR*

## FALCONI PUIG ABOGADOS

El proceso tenía que ver con un contrato de uso de instalaciones de almacenamiento y prestación de servicios en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar y la discusión sobre ciertas mermas producidas en el despacho y transporte de combustible, junto a otras que se habrían producido por evaporación en su almacenamiento. Se presentaron dos nulidades al laudo, una por EP PETROECUADOR y otra la PGE.

El Presidente de la CJP justificó la declaración de nulidad del laudo a través de distintas causales en los siguientes términos:

“3.1.7.- En definitiva, se evidencia que el Tribunal Arbitral del proceso 56-2010 en el Laudo Arbitral concede la demanda de la parte actora, no como un resultado de la confrontación de la pretensión con la excepción... **sino como resultado directo de atender parcialmente las excepciones deducidas por la parte demandada... configurándose la causal de nulidad establecida en el Art. 31 literal d) de la LAM...**”

“3.2.3 ... además de modo general se denota que efectuado el sorteo se dispuso que se lo notifique inmediatamente, sin embargo en la práctica **se lo hizo fuera del término de ley de forma reiterada, en violación del art. 92 del CPC que determina: ‘Las citaciones y notificaciones se harán a más tardar, dentro de veinticuatro horas, contadas desde aquella en que se firmare la providencia...’**, lo que ha posibilitado la ampliación fáctica del término de 3 días para la aceptación del cargo previsto en el Art. 17 inciso primero segunda parte de la LAM que dispone: **“Los árbitros designados, dentro de tres días de haber sido notificados, deberán aceptar o no el cargo. Si guardan silencio se entenderá que no aceptan”**, configurando en estricto sentido la extemporaneidad de dichas aceptaciones...

3.2.7 **Se configura entonces la causal de nulidad establecida en el Art. 31, literal e) de la LAM, puesto que se ha ‘violado procedimiento previstos por la Ley o por las partes para designar árbitros o constituir en Tribunal Arbitral’**, puesto que el Tribunal Arbitral al no haberse constituido debidamente en violación del Art. 346 numerales 1,2 y 7 del CPC, inclusive se encontraba obligado a declarar la nulidad de oficio conforme el Art. 1014 del CPC; sin embargo continúa con al tramitación del proceso arbitral hasta la emisión del Laudo Arbitral que concomitantemente es nulo”.

### - **Nulidad de laudo por causales de nulidad de procesos del CPC**

Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas

## FALCONI PUIG ABOGADOS

Proceso No. 23100-2014-0001\*, sentencia del 27 de enero de 2014

*Naranjo Ramos v. Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de los Tsáchilas*

\* Dejada sin efecto por AEP, 308-14-EP/20 del 19 de agosto de 2020

Este caso trató de un contrato de consultoría para fiscalización de una obra y fue un caso muy especial, pues sucedieron una serie de irregularidades que nunca deberían suceder en proceso: emitido el laudo el 21 de enero de 2013, que fue favorable al actor Naranjo Ramos, casi un mes después el 19-feb se solicita su aclaración, la que fue negada. Otro mes después, el 22-mar, se solicita la ampliación, que también es negada. Tres meses después, el 19-jun, se vuelve a solicitar la ampliación, y nuevamente se vuelve a rechazar. Finalmente, ante el Tribunal, el 8-jul, se interpone acción de nulidad, a la que no se da trámite por extemporánea.

Frente a lo anterior, la Empresa Municipal presenta una acción de protección en la que alega violación al debido proceso y a la seguridad jurídica porque se calificó como extemporánea su acción de nulidad por el árbitro. La AP es aceptada por una Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas que declara vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial expedita y dispone que se remita el expediente al presidente de la Corte Superior de Justicia para que conozca de la acción de nulidad.

Dicho presidente conoce efectivamente la acción de nulidad y resuelve lo siguiente:

“(...) con sustento en lo que se dispone en el **artículo 1.014 del Código de Procedimiento Civil, ya que existe violación en el trámite que, por la ilegal designación del árbitro único**, afecta la solemnidad sustancial común a todos los juicios prevista en el Art. 346 números 2 y 7 ibidem, a petición de parte, **declaro la NULIDAD del expediente que contiene el trámite arbitral** signado con el No. 003-2011 CENARME-STD, a costa del Director del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de la Construcción de Santo Domingo y del árbitro único que dictó el laudo arbitral. (...)”. (sic).

*Art. 1014 CPC:* Violación el trámite correspondiente a la naturaleza del asunto siempre que hubiese influido o pudiese influir en la causa.

*Art. 346, No. 2 CPC:* Competencia del juez o tribunal.

*Art. 346, No. 2 CPC:* Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe.

Se trata además de una sentencia con falta de debida motivación en la que se anuló un laudo arbitral aplicando las causales de nulidad del Código de Procedimiento Civil y no las taxativas del art. 31 de la LAM.

## FALCONI PUIG ABOGADOS

- **Ampliación de causales de nulidad por parte de la Corte Constitucional a la falta de motivación y a la falta de competencia**

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 302-15-SEP-CC\* del 16 de septiembre de 2015

*Consortio Bigdig S.A. y Asociados v. Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento de Quito*

\* CC se aparta de esta sentencia en la No. 323-13-EP/19 del 19-nov-2019.

El caso trataba sobre un contrato para la construcción de un nuevo colector en el sector 24 de Mayo en el DMQ, en cuyo proceso de ejecución la empresa pública emitió una resolución administrativa de terminación unilateral de contrato, frente a lo que la actora demandó la liquidación de gastos generados en la obra y una indemnización por daños. La demanda fue parcialmente aceptada mediante laudo, la empresa pública interpuso acción de nulidad que fue rechazada, después apelación que también fue desechada y finalmente casación que no fue admitida a trámite por “no tratarse de un proceso de conocimiento”. De allí se interpuso AEP.

En la resolución de este caso la CC concedió la AEP e indicó:

**“... no se puede negar el enlace que existe con otras realidades jurídicas afines que destaca la noción de bloque de normas, entendiendo este como un conjunto de reglas que se integran por los demás preceptos jurídicos que extiende su conceptualización, sumando otras, no contenidas en el texto inicial del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, justamente para entender que la temática relacionada a la nulidad no se agota únicamente en una determinada disposición legal sino a través de la labor interpretativa teleológica y sistemática del ordenamiento jurídico se incluyen y vinculan otras, tal como se desprende con lo identificado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, esto es, la nulidad de la sentencia por falta de motivación, como en efecto se alega en el presente caso. Entonces, el operador de justicia jamás se puede someter a la literalidad de las causales del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, sin serias reflexiones en el bloque normativo referido en este párrafo.**

Examina la parte expositiva del laudo arbitral, se deduce que las partes demandadas, la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito y la Procuraduría General del Estado cuestionaron la incompetencia del Tribunal Arbitral, **aduciendo que la entidad requerida había declarado unilateralmente terminado el contrato; razón por la cual, a la fecha de presentación de la demanda arbitral -19 de junio de 2009-, ya no existía el contrato que**

## FALCONI PUIG ABOGADOS

**unía con el demandante y en consecuencia, alegaron la improcedencia de la demanda por la falta de competencia de los árbitros...**

Por todo lo expuesto, **esta magistratura constitucional observa que en el caso *sub lite*, los árbitros doctores ..., en efecto, carecían de jurisdicción y competencia** para conocer y resolver la demanda arbitral en tal virtud, el laudo arbitral carece de validez, por tanto se deja sin efecto jurídico”.

La sentencia declaró que existió una vulneración a los derechos constitucionales a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses y de la defensa.

#### IV. Las recientes sentencias de la Corte Constitucional

##### - **Taxatividad de causales de nulidad de la LAM**

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 323-13-EP/19 del 19 de noviembre de 2019

*Primax Comercial del Ecuador v. Gómez Valdivieso*

Se trata de un caso en que se interpuso una AEP directamente en contra de un laudo arbitral con el argumento de que se habría afectado el derecho a la defensa del accionante puesto que se dictó el laudo arbitral en un proceso que no se lo habría citado en su domicilio, sino en otra dirección.

La Corte inicia indicando que la AEP es una acción extraordinaria y residual, y que por ello lo primero a resolver es si era necesario agotar la acción de nulidad del laudo arbitral previo a plantear una AEP. Reflexiona que precisamente el art. 31, lit a) de la LAM contempla como una causal de nulidad la falta de citación de la demanda y que el accionante no demostró lo inadecuado o ineficaz del mecanismo conforme lo manda la LOGJCC. Además, refiere que en sentencias previas la Corte Constitucional, resolvió sobre el mérito casos de AEP interpuestos sobre laudos directamente sin analizarse si se debía agotar la acción de nulidad, lo cual es erróneo pues el agotamiento de recursos es un requisito de admisibilidad.

Sobre la taxatividad de las acciones de nulidad indicó:

“27. Como mecanismo de impugnación, la acción de nulidad está diseñada para examinar vicios *in procedendo* en tutela del debido proceso y el derecho a la defensa incurridos en la justicia arbitral. En este sentido, **el artículo 31 de la LAM prevé una serie de causales taxativas relacionadas a vulneraciones a diferentes elementos del debido proceso arbitral** y que, ante su verificación, facultan al Presidente de la Corte Provincial de Justicia respectiva a anular el proceso arbitral hasta el momento anterior al vicio.



FALCONI PUIG  
ABOGADOS

28. La taxatividad de estas causales de nulidad se justifican en que esto brinda certeza en torno a las exactas situaciones jurídicas que podrían suponer la anulación de una decisión que, al tener efectos de cosa juzgada, ha generado una legítima confianza en las partes procesales sobre determinada situación jurídica. Es por esto que, en materia de nulidades procesales, rige el principio de especificidad, principio que implica que: 'no hay nulidad sin texto: no hay nulidad sin ley'.

29. Así, el carácter taxativo de las causales de la acción de nulidad garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales del arbitraje, quienes requieren certidumbre sobre las normas jurídicas bajo las cuales se efectuará el control judicial del laudo, así como el **principio de legalidad** establecido en el artículo 226 de la Constitución del Ecuador, según el cual el juez que conoce la acción de nulidad del laudo puede ejercer sólo las competencias y facultades que se le han atribuido en la Constitución y la ley.”

La CC va más allá y se refiere a la sentencia previa de la misma Corte, aquella No. 302-15-SEP-CC, ya citada, en la que se consideró a la falta de competencia y de motivación como causales de nulidad del laudo arbitral, bajo el argumento del bloque normativo. Y sobre ello, la CC indica que se aparta de ese criterio porque atenta contra la taxatividad que tienen las causales de la acción de nulidad que constituyen un efecto del principio de intervención judicial mínima que precisamente limita la interferencia injustificada de la justicia originaria en el arbitraje. Añade además que el art. 190 de la Constitución reconoce al arbitraje como un mecanismo alternativo, lo que implica un pleno reconocimiento a un sistema que por ser alternativo tiene normas y procedimientos propios, y que:

“34. Derivado del reconocimiento constitucional a la naturaleza convencional y alternativa del arbitraje, su efectividad también depende (de) un deber de respeto e independencia por parte de la justicia ordinaria hacia el arbitraje. Un control judicial indiscriminado, de oficio, transgrediría el carácter alternativo de este sistema y dejaría sin efecto a la voluntad de las partes.”

La CC termina resolviendo que las causales del art. 31 de la LAM deben ser agotadas si la vulneración que se pretende alegar en una AEP se enmarca en una ellas. Para otras vulneraciones, cabe la interposición directa de la AEP ante la Corte. **Se rechaza la AEP por improcedente, puesto que fue interpuesta directamente en contra del laudo arbitral por una causal existente en el art. 31 de la LAM.**

- **Taxatividad de causales de nulidad de la LAM**  
Corte Constitucional del Ecuador

FALCONI PUIG  
ABOGADOS

Sentencia No. 31-14-EP/19 del 19 de noviembre de 2019

*Delgado Constructores Delcon Cía. Ltda. v. Ilustre Municipalidad del cantón Pasaje*

El caso trata sobre un laudo que fue favorable al actor y cuya nulidad fue requerida tanto por el demandado, como por la PGE. Sin embargo, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó ambas acciones de nulidad, frente a lo que la Municipalidad interpuso AEP.

En cuanto a las causales de nulidad, la CC indica que en la ley deben establecerse los motivos por los que una autoridad judicial está habilitada para nulitar una decisión que goza de cosa juzgada, y ello por tres razones:

“43. **Esto obedece al derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales del arbitraje quienes requieren certidumbre sobre las normas jurídicas bajo las cuales se efectuará el control judicial del laudo, y al principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la CRE, según el cual el juez que conoce la acción de nulidad del laudo puede ejercer sólo las competencias y facultades que se le han atribuido en la Constitución y la ley.**

45. En segundo lugar, **la nulidad del laudo es una sanción y como sucede con toda sanción, la infracción que la genera debe estar establecida expresamente en la ley, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 76 de la CRE.**

46. **En tercer lugar, las causales de nulidad del laudo deben ser consideradas taxativas en atención a la naturaleza del arbitraje.** Este método alternativo de solución de conflictos substraer determinadas disputas de la administración de justicia por órganos estatales, por lo cual, el laudo que resulta de dicho método no es impugnabile de la misma manera que las decisiones provenientes de la justicia ordinaria.

47. **Lo anterior se fundamenta en el reconocimiento constitucional del arbitraje como alternativo a la justicia ordinaria y en la autonomía de la voluntad de las partes, quienes al acordar someterse a una justicia convencional y no a la ordinaria, se obligan a acatar sus reglas. Esto incluye la inapelabilidad de los laudos y la posibilidad de impugnarlo de forma limitada, esto es, únicamente a través de los medios establecidos en su ley especial y exclusivamente por las causales en ella determinadas. De otra manera, resultaría un despropósito que, habiéndose acordado el arbitraje para dirimir el conflicto fuera de la justicia ordinaria, sea esta última quien revise el fondo de las decisiones de los árbitros.”**

**La CC aclara que lo anterior no implica que no puedan existir otras razones que comprometan la validez de laudo, sino que, dentro de la acción de nulidad, solo caben las**

## FALCONI PUIG ABOGADOS

**causales expresamente previstas en la ley.** Para la vulneración de derechos que no se pueda reparar a través de esta acción, queda la AEP como remedio procesal excepcional.

- **Taxatividad de causales de nulidad de la LAM**

Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 308-14-EP/20 del 19 de agosto de 2020

*Naranjo Ramos v. Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Santo Domingo de los Tsáchilas*

Se trata del caso ya comentado, referido a un contrato de consultoría para fiscalización de una obra, en el que la Empresa Municipal logró que, por vía de una acción de protección, se disponga al presidente de la Corte Provincial que de trámite a una acción de nulidad del laudo arbitral que fue interpuesta de forma extemporánea.

La corte, sobre la nulidad indicó:

“61. Al respecto, esta Corte ya ha establecido que **el control judicial del arbitraje debe efectuarse dentro de las limitaciones previstas en la Constitución y la ley**, pues la efectividad del sistema arbitral depende de un deber de respeto e independencia por parte de la justicia ordinaria hacia el arbitraje. Así, **los jueces tienen como primera limitación** no poder entrar a la revisión de las causales de nulidad del laudo arbitral ante una acción extemporánea; y, como segunda limitación, **no poder anular un laudo arbitral sin antes haber analizado y verificado el cumplimiento de una de las causales legales.**

66. De la revisión de la sentencia impugnada, se aprecia que el juez accionado fundamenta la declaratoria de nulidad del laudo arbitral en los artículos “1014 del Código del Procedimiento Civil y 346 numeral 2 y 7 ibidem” sin explicar la pertinencia de su aplicación al caso...

**67. Cabe mencionar que el fundamento proporcionado por el juez accionado para nulitar el laudo arbitral contraría la taxatividad de las causales previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, pues los presidentes de las cortes provinciales no están habilitados para declarar nulidades procesales que no están previstas en la ley de arbitraje; y, por tanto, las causales de nulidad de los procesos ordinarios no resultan aplicables a los arbitrajes.”**

**Como consecuencia de la AEP aceptada, se deja en firme un laudo del 21 de enero de 2013 con una sentencia del 19 de agosto de 2020, 7 años después.**

## FALCONI PUIG ABOGADOS

Más allá de ello, sobre aspectos procesales referidos a la acción de nulidad, hizo las siguientes importantes precisiones:

- Los laudos y decisiones arbitrales son actos jurisdiccionales, no es procedente su impugnación vía acción de protección.
- El legitimado pasivo de una acción de nulidad es la contraparte del arbitraje, quien debe ser citado y a quién se debe dar un término para que pueda contradecir las pretensiones. La legitimación pasiva no se extiende a los árbitros o a la institución administradora del arbitraje.
- La declaratoria de nulidad es una sanción contra el laudo arbitral como acto procesal y no contra las personas de los árbitros o la institución administradora del arbitraje.
- El juez no debe aceptar a trámite la acción de nulidad cuando ha sido presentada de forma extemporánea, fuera del término de 10 días de ejecutoriado el laudo.
- El juez de la nulidad es solo competente para analizar las causales del art. 31 cuando la presentación de la acción de nulidad ha sido oportuna.

Esto vino a complementar la resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 08-2017 del 22 de marzo de 2017 denominada “Reglas para el trámite de la acción de nulidad de laudo arbitral”.

### **V. El Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación**

Si bien esta exposición ha estado enfocada en jurisprudencia, no puedo dejar de mencionar que el recientemente publicado Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación constituye un espaldarazo al arbitraje en Ecuador y que, específicamente en cuanto se refiere a la taxatividad de la acción de nulidad, el art. 13 dispone que se deben observar, entre otros, los principios de mínima intervención y especificidad.

### **VI. Conclusiones**

Todo esto ha causado una paradoja, pues mientras las partes de un conflicto buscaban alejarse de la justicia ordinaria a través de un proceso arbitral, han terminado de todas maneras en años de desgaste en la función judicial discutiendo la validez o invalidez del laudo que debía resolver, idealmente de manera definitiva, sus controversias.

Sin embargo, la más reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional considero que constituye un rescate del uso discriminado de la acción de nulidad, en cuanto resalta claramente que las causales de nulidad son taxativas en aplicación de los principios de especificidad y de legalidad, los que finalmente generan seguridad jurídica.